



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Comunidad de Propietarios L.R.1, por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos (EXP. 716/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2. letra I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el artículo 12.3 de la LCCC.

3. En lo referido al hecho lesivo, la reclamante ha manifestado que, sobre las 05:30 horas del domingo 24 de mayo de 2009, se produjo un incendio en los contenedores de basura, situados excesivamente cerca de la fachada del edificio

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

L.R.1, provocando numerosos daños en el mismo, que han sido cuantificados inicialmente en la cantidad de 17.740,19 euros, importe que posteriormente se concretó en 18.430,31 euros, y que se reclama al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en concepto de indemnización, como Administración responsable de la prestación del servicio de limpieza viaria y recogida de basuras.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), y específicamente el artículo 54 LRBRL.

5. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La reclamante, en el ejercicio de la representación que ostenta como Presidenta de la Comunidad de Propietarios, es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en el inmueble de su propiedad derivados del hecho lesivo. Por consiguiente, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño del que traen causa las presentes actuaciones.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona en la comunidad de propietarios interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

II

1. En cuanto a la tramitación procedimental, ésta se inicia mediante la interposición del escrito de reclamación de responsabilidad, efectuada el 4 de

septiembre de 2009, a la que se adjunta copia de información periodística y presupuesto de ejecución de obras.

Mediante escrito, fechado el 11 de septiembre de 2009, se informó a la reclamante acerca de la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial así como de diversas cuestiones relativas al procedimiento, requiriéndosele en la misma fecha para que completara su solicitud inicial, trámite que fue atendido el 29 de septiembre siguiente.

Del examen de las actuaciones practicadas resulta que se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia, vista del expediente y alegaciones, notificándose a la reclamante la relación de documentos obrantes en el expediente, así mismo, se recabaron los informes del servicio concernido y de la Policía Local. Se recabó también el informe de la empresa concesionaria del servicio público y el del Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife, de fecha 29 de octubre de 2010. Se emitió el informe de los servicios jurídicos municipales. No consta el atestado del Cuerpo Nacional de Policía.

No se observan, en la tramitación del procedimiento, incumplimientos formales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación planteada

Por último, el 13 de noviembre de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, haciéndose fuera de plazo.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que la intervención de terceros rompe el nexo causal.

2. El hecho lesivo no ha sido puesto en duda por la Administración y ha quedado probado en virtud de la documentación aportada por la propia reclamante, por el informe de la empresa concesionaria del servicio, por el atestado aportado por la Policía Local y por el informe del Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife.

3. Acreditada la efectividad del daño en el supuesto objeto de Dictamen procede, en primer lugar, determinar si existe o no relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio municipal de recogida de residuos, gestionado a través de concesionario, y el daño por el que se reclama, sobre cuya realidad no se plantean dudas. Este Consejo entiende que ha sido la acción, presuntamente vandálica, de un

tercero o de terceras personas la que ha provocado el incendio del que traen causa los daños por los que aquí se reclama, de lo que se deriva que aquéllos no pueden ser imputados al servicio público concernido, que no ha intervenido en la relación causal y que ha funcionado con total normalidad, sin que le sea razonablemente exigible la vigilancia de todos los contenedores plásticos de la ciudad, como hemos dicho en otras ocasiones, y sin que se observe que haya actuado negligentemente en cuanto a las medidas de mantenimiento, conservación o seguridad de los mismos, de lo que también se deduce que los daños provocados por el incendio no derivan de la prestación del servicio público. Tampoco se alega, ni consta en el expediente, un deficiente funcionamiento del servicio público de extinción de incendios que fue prestado eficazmente debiendo descartarse que los daños deriven de un eventual retraso imputable a dicho servicio.

Por consiguiente, cabe concluir que la acción, vandálica o no, de terceros en la producción del hecho lesivo conlleva en el caso analizado la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño por el que se reclama, no dimanando de ello responsabilidad para la Administración al no apreciarse relación de causalidad a resultas de la prestación del servicio público de recogida de residuos, ni un deficiente servicio de mantenimiento de los contenedores a tal fin instalados, ni una inadecuada ubicación de los mismos. Finalmente, tampoco se aprecia un retraso en la prestación del servicio de extinción de incendios que empleó eficaz y puntualmente los medios a disposición.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.